

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Decreto 1090 del 28 de 2018, Resolución 631 de 2015, Resolución No.1256 de 2021, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 202, y,

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución No.749 de diciembre 03 de 2013, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT 900.292.302 -6, para captar agua del Río Magdalena, en las siguientes coordenadas: Latitud 11.04604166° y Longitud -74.82899347°, y a través de un carrotanque con capacidad de 12 m3, utilizar en las actividades de riego de zonas verdes de la sociedad ARGOS S.A., por el termino de cinco (5) años, condicionada al cumplimiento de obligaciones, sujetas al control y seguimiento ambiental por esta Entidad.

Que a través de la Resolución No. 021 de enero 12 de 2021, la C.R.A., renovó por el termino de cinco (5) años, la concesión de aguas superficiales otorgada con la Resolución No. 0749 del 03 de Diciembre de 2013, a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, y la modificó en el sentido de clarificar las características y en especial el caudal concesionado:

Coordenadas: Latitud 11,046041660; Longitud - 74,828993470

Caudal: 2.8 L/s, equivalente a 100.8 m3 /día, 3024 m3 /mes, 36288 m3 /año

Frecuencia: 10 horas

Actividad: Riego de zonas verdes.

Que mediante radicado de esta Entidad No. ENT BAQ - 2206 de marzo 06 de 2024, el señor Jorge Eliecer Molina Molina, con cédula de ciudadanía No. 72.015.471, representante legal de la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, solicito la modificación de la concesión de aguas superficiales renovada con la Resolución 0012 del 12 de enero de 2021, en el sentido de cambiar el uso autorizado por riego de zonas verdes y humectación del terreno, para lo cual se anexa los siguientes documentos

1. Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
2. Certificado de existencia y representación legal.

Que a través del Auto No.137 de marzo de 2024, esta Corporación liquido cobro por la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**COP \$18.693.899.00**) por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023, acto administrativo notificado el 10 de marzo de 2024.

Que con el radicado de esta Entidad No. ENT BAQ - 4986 de mayo 20 de 2024, el señor Jorge Eliecer Molina Molina, con cédula de ciudadanía No. 72.015.471, representante legal de la sociedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”**

**ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, presentó desistimiento del trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales renovada y modificada con la Resolución 0012 del 12 de enero de 2021, invocando el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)*

*(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

### - De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”**

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Constitución Política señala en su artículo 23, respectos al derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, lo siguiente:

*“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Que la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado profirió el Concepto 2243 del 28 de enero del 2015, respecto a la regulación del Derecho de petición teniendo en cuenta la declaratoria de inexecutable de los Artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señaló la normatividad aplicable para efectos de garantizar el Derecho Fundamental de petición así:*

*“(...)..*

*... entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”*

*(...)”*

Que de conformidad con lo expuesto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, el cual consagra el desistimiento expreso de la petición señala: “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*”

### **Consideración respecto del desistimiento**

*“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.*

*2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.”*  
TRATADO DERECHO ADMINISTRATIVO II. ZEA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”**

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:*

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el interesado, y se le dará también la publicidad, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo 70 de la misma Ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 y 73 de la Ley 1437 de 2011.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Revisado el contenido del radicado ENT BAQ - 4986 de mayo 20 de 2024, a través del cual la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, solicitó desistimiento del trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales iniciado por esta Entidad, con el Auto No.137 de marzo de 2024, instrumento ambiental otorgado con la Resolución No.749 de diciembre 03 de 2013, renovada y modificada con la Resolución No 2021, es oportuno indicar que la norma colombiana<sup>1</sup> contempla la oportunidad de desistir del trámite de cualquier petición, para el caso que nos ocupa el trámite de modificación de concesión de aguas superficial, por lo que este Despacho considera que demostrada la voluntad del usuario de no continuar con el trámite aludido, se acepta la solicitud de desistimiento invocada, en virtud a lo contemplado en el artículo 18<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, Código de lo Contencioso y Contencioso administrativo.

<sup>2</sup>Artículo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”**

Concatenado con lo referido el artículo cuarto (4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras formas, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, tal como sucede en el trámite administrativo de instrumentos ambientales, que es considerado un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada; para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, y que la Autoridad pertinente pueda continuar de oficio la actuación de considerarla necesaria por razones de interés público. Para el presente caso, esta Entidad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden jurídico invocados por el peticionario o USUARIO, esta Autoridad acepta el desistimiento del trámite de modificación de la concesión de aguas superficial y por ende el cobro ordenado en el Auto No. 137 de 2024, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (COP \$18.693.899.00) por concepto de evaluación ambiental al trámite aludido, no es procedente.

En consecuencia, se remite copia de la presente actuación, a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para que proceda desde esa Dependencia anular la factura electrónica de venta la cual hace exigible la suma COP \$18.693.899.00, por concepto de evaluación ambiental a la modificación de la concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

No obstante lo expuesto en líneas anteriores, esta Entidad en el Auto No. 137 de 2024, requirió la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, esta última establece la estructura y contenido del PUEAA, toda vez que revisado los sistemas de información de esta Entidad, la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, no tiene aprobado dicho instrumento y este hace parte de la concesión de aguas superficiales vigente otorgada con la Resolución No.749 de diciembre 03 de 2013, renovada y modificada con la Resolución No 2021, en virtud a lo expuesto se requiere presente el documento para su aprobación.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales, iniciado con el Auto No 137 de 2024, renovado y modificado con la Resolución No. 21 del 2021, a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT 900.292.302 -6, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000316** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO AL TRÁMITE DE MODIFICACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES INICIADO CON EL AUTO No. 137 DE 2024, OTORGADA CON LA RESOLUCION No. 749 DE 2013, RENOVADA – MODIFICADA CON LA RESOLUCION No.12 DE 2021, A LA SOCIEDAD ECOSEMBRAR S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ”

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** en su totalidad lo dispuesto en el Auto No. 137 de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes relacionado con el cobro por evaluación ambiental al trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales, iniciado con el Auto 137 de 2024, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** para su aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, toda vez que este hace parte de la concesión de aguas superficiales vigente, otorgada con la Resolución No.749 de diciembre 03 de 2013, renovada y modificada con la Resolución No 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** a la sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, con NIT. 900.292.302-6, el contenido del presente acto administrativo, a la dirección: Calle 110 No 10 – 427 Bodega 4, Barranquilla – Atlántico; y/o a los correos: [ecosembrar@gmail.com](mailto:ecosembrar@gmail.com), [gerencia@ecosembrar.com.co](mailto:gerencia@ecosembrar.com.co), de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **ECOSEMBRAR S.A.S.**, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

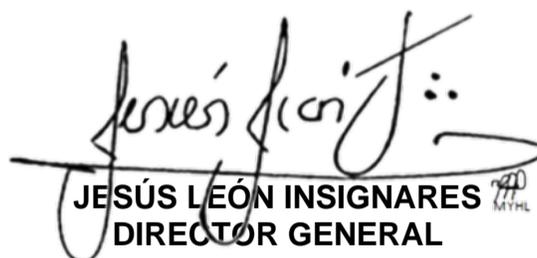
**ARTICULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**31.MAY.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Merielsa Garcia, Abogada, Contratista  
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado  
Revisó: María José Mojica. Profesional Especializado Grado 20  
V°B: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora Dirección